



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300632020

Expediente : 00298-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS
PÚBLICOS DE LIMA – ZONA REGISTRAL IX
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00288-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA – ZONA REGISTRAL IX** con fecha 13 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2020, el recurrente, solicitó a la entidad la siguiente documentación:

- *Documento en el que conste el perfil del puesto requerido para Jefe de Zona Registral, sea titular o encargado.*
- *Resoluciones en la que consta el nombramiento de los actuales jefes de las distintas Zonas Registrales, sea titular o encargado.*
- *Curriculum y Hoja de Vida (sin documentar) que han presentado los actuales jefes de las Zonas Registrales para acceder al cargo.*

Con fecha 24 de enero de 2020, la entidad envió un correo electrónico adjuntando la información solicitada a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información, sin recibir respuesta de recepción del administrado, ni figurar una constancia de recepción automática.

Con fecha 13 de febrero de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020100692020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 13 de marzo de 2020, la Procuraduría Pública de la entidad adjuntó el expediente administrativo requerido y formuló sus descargos, señalando que la entidad ha cumplido con remitir la información requerida al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, no recibiendo ningún mensaje de que el aludido correo haya sido rechazado, siendo responsabilidad del administrado abrir el correo para acceder a la información solicitada. Asimismo, precisa que en cuanto a la constancia de recepción automática exigida por la Ley del Procedimiento Administrativo General, muchas veces no es posible recabar la misma, pues los sistemas informáticos de los correos de remisión y recepción no son compatibles para que se genere dicha constancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad el 6 de marzo de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado copia del correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, enviado al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud de información, en el cual se precisa que la información requerida está siendo remitida en archivos adjuntos.

Sin embargo, no ha sido adjuntado al expediente la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, no obstante, haberse requerido expresamente las referidas constancias en la Resolución N° 020100692020.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, de modo que el hecho de que no se haya generado un aviso de rechazo de recepción del correo electrónico remitido, como ha invocado la entidad, no permite dar por cumplido alguno de los requisitos establecidos en la precitada disposición normativa.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del administrado en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o

alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" (subrayado agregado).

Por otro lado, en cuanto al argumento de que no ha podido recabar la constancia de recepción automática, porque en algunos casos existe incompatibilidad entre correos electrónicos de distinto tipo, es preciso destacar que conforme al segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, cuando se emplee la notificación al correo electrónico, la constancia de recepción debe ser "generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada". Es decir, la plataforma utilizada por la entidad para notificar por correo electrónico debe permitir garantizar la efectiva realización de la notificación, por lo que el empleo de un sistema que genere dicha constancia de recepción es responsabilidad de la entidad, por lo que el argumento esgrimido por la entidad en este extremo tampoco resulta de recibo.

Y es que cuando el administrado no conteste el correo electrónico remitido, mediante el aludido soporte informático, la entidad debe estar en capacidad de determinar fehacientemente que la notificación por dicha vía ha sido efectivamente realizada, de modo que también se tenga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio.

En dicha línea es que el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444 precisa que:

"Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas" (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que "se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)" (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...)Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación

se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, y en caso de que no reciba respuesta o su soporte informático no genere la constancia de recepción automática, y teniendo en cuenta que el solicitante requirió que la información sea remitida por correo electrónico, deberá notificar por cédula la respuesta positiva brindada a su solicitud, e indicando que la notificación por correo no ha podido ser realizada válidamente en razón a que no ha podido generarse la constancia de recepción automática ni se ha recibido respuesta al correo remitido, de modo que el administrado pueda convalidar la notificación en caso haya sido efectuada o corrija algún defecto en el correo consignado; o, en su caso, que indique otra forma en la cual puede recibir la información requerida.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA – ZONA REGISTRAL IX**, efectúe la entrega de la información pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA – ZONA REGISTRAL IX** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA – ZONA REGISTRAL IX**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS³, debo manifestar que mi voto es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444.

Al respecto, el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de enero de 2020 que requería la entrega de la información escaneada a su correo electrónico, siendo que a las 14:44 horas del 24 de enero de 2020, mediante correo electrónico enviado por el servidor de la entidad de apellido Lavaggi, la entidad remitió dicha información a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su pedido de información⁴, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada.

Al respecto, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

"Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia¹ del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

Siendo ello así y habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento."

Cabe agregar que de autos se verifica que el referido correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020 remitido por la entidad al recurrente con la información solicitada,

³ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

"Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él." (Subrayado agregado)

fue enviado con copia a otro servidor de la entidad de apellido Llallihuamán, siendo que posteriormente, éste último a las 12:11 horas del 27 de enero de 2020, reenvió al antes mencionado servidor Lavaggi, el correo electrónico recibido con fecha 24 de enero de 2020; lo que en opinión de la suscrita, es una prueba adicional que corrobora que el correo electrónico fue remitido de manera válida por parte de la entidad.

Por lo expuesto, toda vez que, de manera previa a la fecha de interposición del recurso de apelación por parte del recurrente, esto es, con fecha 13 de febrero de 2020, la entidad ya le había entregado la información requerida; se concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, mi voto es que se declare INFUNDADO el recurso de apelación, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente